

**Informe secretarial:** Señor Juez, conforme al artículo 109 del C.G.P., se agrega al expediente escrito de subsanación al auto de inadmisión, recibido en el correo electrónico institucional el 25 de octubre de 2021. A Despacho para proveer.

**Luisa Fernanda Flórez Jiménez**  
Secretaria Ad-hoc



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

|       |                                    |                                                                                                                          |
|-------|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ref.: | <b>Proceso</b>                     | Declarativo verbal por incumplimiento contractual (resolución de contrato de transacción)                                |
|       | <b>Radicado</b>                    | 050013103001 202000232 00                                                                                                |
|       | <b>Demandante</b><br>Canal digital | Andrés José Mallol Echeverri y Juan Andrés Mallol Toro<br><a href="mailto:aipe laez@une.net.co">aipe laez@une.net.co</a> |
|       | <b>Demandada</b>                   | Andrés Fajardo Valderrama                                                                                                |
|       | <b>Providencia</b>                 | Admite demanda y fija caución                                                                                            |

Teniendo en cuenta el escrito presentado vía correo electrónico del 25 de octubre de 2021, por el cual la parte demandante pretende dar cumplimiento, dentro del término concedido, a los requisitos exigidos en auto del 14 de octubre de 2021, notificado por estados del 15 de octubre de 2021; y habiendo sido estudiada en su integridad, considera el Despacho que la presente demanda de resolución de contrato de transacción por incumplimiento se ajusta a los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89, 368 y concordantes del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** en primera instancia la presente demanda declarativa de resolución de contrato promovida mediante apoderada judicial por ANDRÉS JOSÉ MALLOL ECHEVERRI y JUAN ANDRÉS MALLOL TORO contra ANDRÉS FAJARDO VALDERRAMA.

**SEGUNDO: Correr** traslado de la demanda y sus anexos –para su eventual tacha, desconocimiento o contradicción- a la parte demandada, por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 91, 369 y concordantes del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la parte demandada y en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del

Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada **ANGELA INÉS PELÁEZ ARANGO** para representar a la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido de conformidad con los artículos 74 y 77 del C.G.P y toda vez que, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del C.S. de la J, no se encontraron sanciones que a la fecha le impidan el ejercicio de la profesión.

**QUINTO:** Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los inmuebles de propiedad del demandado e identificados con M.I. No. 142 – 7245, 142 – 3294, 142 – 6866 y 001 – 881552 de las Oficinas de Registro de II.PP. de Monte Líbano (los tres primeros) y Medellín Sur (el último mencionado), conforme al numeral 2 del artículo 590 del C.G.P se **ORDENA** a la parte demandante prestar caución por la suma de \$328.837.551, lo cual equivale al 20% de las pretensiones.

**SEXTO:** Informar a las partes que el canal habilitado para recibir de manera digital los memoriales, solicitudes, documentos y actuaciones requeridas por este Juzgado con destino al presente proceso es la dirección de correo electrónico institucional [ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que durante el curso del proceso, se observará el trámite y procedimiento señalado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 que estipula:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial** competente, y a todos los demás sujetos procesales, **los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporado al mensaje enviado a la autoridad judicial.**”

Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.** Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”

Por lo anterior, no se tendrán en cuenta los memoriales o solicitudes que sean originados en canales distintos a los elegidos, a menos que éstos sean informados al Despacho.

**SÉPTIMO:** Además de la inserción de esta providencia en los estados electrónicos que se pueden consultar en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin>, notifíquese a la parte demandante la presente decisión vía correo electrónico, junto con el enlace de acceso permanente al expediente digital que se encuentra en One Drive.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

**JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 2° de la Ley 2213 de 2022]

LF

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

**David A. Cardona F.**

**Secretario**